Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. A. E. c/ Estado Provincial y Otro s/ Daños y perjuicios" Expte. N° 599/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2 Secretaría N° 4 (Expte. N° 296/2010), por haber interpuesto la actora a fs.223, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 221/222 que hace lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial opuesta por la demandada.

I.- En su memorial de fs. 225/229, sostiene que no se realizó una interpretación integral de la Ley I-18 y que se consideró solo el art.138 del texto legal. Agrega que no se tuvo en cuenta la documental agregada. Insiste que la nota presentada por su parte ante la Unidad Regional de Policía de esta ciudad, tiene entidad de reclamo administrativo previo. Aduce que respecto del administrado no rige la exigencia de estricto cumplimiento de las formas. Refiere a las cartas documentos remitidas por el actor y el reclamo por los daños sufridos en su automotor. Señala que no se respondió a sus intimaciones ni se comunicó que los organismos administrativos a los que se destinó la intimación no fueran competentes. Alega que exigir la realización de reclamo administrativo previo en esta etapa sería incurrir en un exceso ritual manifiesto, sobretodo teniendo en cuenta la respuesta dada por el Estado Provincial al contestar demanda. Sostiene que es una denegación tácita del reclamo administrativo previo. Solicita se revoque la sentencia y se tenga por habilitada la instancia judicial.

A fs. 231/232 vta., contesta la demandada,

sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

II.- El actor promueve demanda por daños y perjuicios contra la Seccional Segunda de Policía y la Policía de la Provincia de Chubut por la suma de $ 47.000 más intereses y depreciación monetaria o lo que en más o menos resulte de la prueba de autos.

Denuncia conexidad con el Beneficio de Litigar sin Gastos correspondiente al Expte N° 88/2010 radicado ante el mismo tribunal.

Informa que el 15 de octubre de 2009 transitaba por calle Saavedra al mando de su vehículo Renault Trafic dominio XXX ***.

Agrega que con motivo del accidente sufrió lesiones y fue trasladado al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia y su automotor fue llevado a la Seccional Segunda de Policía donde quedó depositado.

Manifiesta que contaba con la documentación requerida para circular con su automotor y que no hubo terceros involucrados en el accidente, por lo tanto, no había necesidad de secuestrar su vehículo por parte de la policía.

Relata que solicitó la entrega del vehículo para trasladarlo a su domicilio pero que ello le fue negado.

Denuncia que el 16 de octubre de 2009 se le informa que su auto se había incendiado mientras permanecía en dependencias de la policía.

Transcribe las actas labradas por la Asociación de Bomberos Voluntarios que intervino en el siniestro y de las que surgen las circunstancias del hecho y daños provocados por el fuego. Incorpora el dictamen del perito igneolo interviniente que concluye

que el incendio fue intencional.

Remite a las actuaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal.

Describe el acta de verificación labrada ante escribano público y obrante a fs. 45 y el acta de entrega de automotor realizada por la policía.

Detalla los daños sufridos en el interior de su vehículo, adjunta fotos del mismo, como el tablero, torpedo completo, volante, tapizado techo interior, puertas y pisos, laterales puertas, butacas, etc.

Manifiesta que el mismo era utilizado como motor home por su familia y que era su medio de transporte laboral.

Reclama la reparación del vehículo y cuantifica el rubro en la suma de $ 28.000, la pérdida valor venal del automotor, privación de uso que estima en $ 9.000 y daño moral por la suma de $ 10.000.

Señala que intimó por carta documento a la Seccional Segunda de Policía y a la Jefatura de Policía de Chubut, a abonar la suma de $ 35.000 por los daños sufridos en su vehículo más la desvalorización del mismo. (CD ******** * y CD ******** * fs. 46 y 47).

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su pretensión.

A fs. 139/150, contesta la Provincia de Chubut, adjunta prueba documental y opone la falta de habilitación de la instancia judicial por falta de reclamo administrativo previo.

Corrido el traslado, el actor contesta y aduna la nota remitida a la Unidad Regional de Policía de Comodoro Rivadavia (fs. 152), solicita se tenga por habilitada la instancia judicial.

Sustanciada la excepción, a fs. 221/222 se dicta sentencia que hace lugar a la misma y rechaza la demanda.

III.- El actor no interpuso ante la administración provincial reclamo administrativo previo a la interposición de la demanda, solo invoca haberlo efectuado al contestar la excepción de falta de habilitación de instancia y agrega una nota presentada a la Unidad Regional de Policía de esta ciudad, el 3 de noviembre de 2009 conforme surge del sello impuesto en la misma, solicitando se gestione ante la Superioridad una ayuda económica para reparar el automotor incendiado, sin denunciar monto alguno. Dicha presentación, por su contenido no tiene entidad suficiente como para ser considerada un reclamo administrativo o reclamación resarcitoria, en los términos de los arts. 138 y ss de la Ley I N° 18 (antes ley 920). Recaudo que la parte reconoce obligatorio en su expresión de agravios, de conformidad con la normativa aplicable al caso.

Ahora bien, en el caso dicha exigencia evidencia un ritualismo inútil porque no es posible soslayar que, en las cartas documentos de fs. 46/47 recibidas el 23 de diciembre del mismo año, se exteriorizó el reclamo por los daños y perjuicios sufridos en la unidad automotor del actor aunque no siga los recaudos formales previstos por ley, no habiendo la administración pública dado respuesta a tal petición. A ello debe agregarse que la Provincia contestó demanda, negó su responsabilidad en los hechos y rechazó el resarcimiento de los daños pretendidos por la actora.

Esta negativa surge manifiesta de la

contestación de demanda, se transcribe algunos párrafos a modo ilustrativo: "…Esta parte reconoce el accidente protagonizado por el actor (vuelco) y el incendio parcial… Sin embargo, ello, no implica un reconocimiento del origen del incendio y menos aún de las consecuencias dañosas que provocó el mismo, ni aceptar como ciertos los daños sufridos…" "… el incipiente incendio ha sido provocado a raíz del fuerte impacto del rodado al momento de volcar, y de las múltiples averías ocurridas en el motor…" "… los daños (inclusive el incendio) se originaron en una conducta desaprendida e imprudente del conductor"…

En el punto VI de fs. 143 vta., niega la responsabilidad que se le atribuye. Manifiesta que: "La Provincia del Chubut no es responsable del accidente ni del incendio ocurrido, ni de los daños que derivaron de él". Sigue "Esta parte plantea como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, con fundamento en el art 1111 del CC". "… el menoscabo sufrido por el actor ha provenido de su culpa, no correspondiendo cargarle a la Provincia del Chubut con semejante responsabilidad"

Nada hace suponer un cambio de actitud de parte del Estado Provincial en caso de requerirse la presentación del reclamo administrativo previo. El mismo sería meramente formal y dilatorio, limitando así el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción con el grave riesgo que la parte pierda su derecho por el tiempo transcurrido.

De tal manera, para el supuesto como el presente, por el que se determina que en los casos que la ley lo establezca la vía administrativa previa debe cumplirse, dado que el conocimiento de la pretensión

resarcitoria y monto reclamado han sido conocidos y respondidos por la Provincia del Chubut, es manifiestamente innecesario reeditar en sede administrativa un debate sobre el que ya se ha pronunciado la Administración. La conducta conforme los términos de la respuesta excluye toda posibilidad de cambio de criterio. Ergo, la exigencia evidencia un ritualismo inútil.

Ello, sin soslayar que el Estado Provincial en el Expte. N° 88/2010 – Beneficio de litigar sin gastos- tomó participación y ofreció prueba sin haber opuesto excepción alguna por falta de habilitación de la instancia judicial, demostrando así la contradicción existente en su conducta procesal que enerva los fundamentos de la postura aquí asumida.

Los hechos referenciados demuestran que, en el caso concreto, la decisión del juez de grado afecta indudablemente derechos de raigambre constitucional, concretamente el acceso a la justicia.

En anteriores pronunciamientos se sostuvo que este derecho es definido como el más básico de los derechos humanos ya que la posesión de derechos no tiene significado sin los mecanismos para su efectiva reivindicación (Ver Sala A Expte. N° 377/2010 Sent. Int. 125/2010, con cita de Cappelletti, M. y Garth, B., "El acceso a la Justicia", trad. Amaral S., La Plata, 1983).

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia en reciente pronunciamiento que: "En un paradigma de Estado social y democrático de derecho que, conceptual y esencialmente se nutre del garantismo convencional y constitucional, el acceso a la jurisdicción oportuna es una de las garantías más

importantes” (Sentencia del 8/3/2010, Sala Civil, N° 01/S.R.E./2010).

En el caso, es justamente la dimensión temporal del acceso a la justicia la que se afectaría gravemente al obligar al afectado a transitar una vía administrativa que claramente aparece como inútil.

Por supuesto no es posible soslayar la incidencia del factor tiempo en las decisiones judiciales. Como bien enseña el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo citado “no sólo se debe procurar dar a cada uno lo suyo, sino hacerlo cuando corresponde”. Concluyendo categóricamente que “El factor tiempo, es un componente definitorio de la justa y eficiente satisfacción de la pretensión esgrimida”.

Estas consideraciones que se enmarcan en las previsiones de distintos tratados internacionales que con (arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2, apartado 3, inc. a) nos obligan a una interpretación remozada de la cuestión en debate, acorde con la vigencia de estas disposiciones.

Es que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Marchal” del 10/4/2007, no es posible soslayar que estamos frente a una cuestión constitucional que exige determinar la aplicación al caso de las garantías consagradas por las normas de los tratados internacionales. Ergo, el examen de tan delicada cuestión no puede ser realizado con exclusivo apego a las limitaciones establecidas en el ordenamiento adjetivo local. Es que, como señala la Corte, la pertinencia de esta cuestión debe ser sido

analizada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues siendo que ella debe servir de guía para la interpretación de esos preceptos convencionales (voto de los Dres. Fayt y Zaffaroni).

Incluso, este criterio interpretación –siguiendo otros precedentes de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación- ya fue adoptado por esta Sala. Concretamente sostuvimos que la interpretación de los organismos internacionales es una herramienta hermenéutica para el entendimiento del concepto y extensión de cada derecho en particular conforme lo ha admitido sin ambages la C.S.J.N en los casos: "Poblete" –voto del Dr. Lorenzetti" S. 1767 XXXVII, T.328,p 2056; "Cristalux S.A." T.329, p.1053 y "Giroldi", T.318, p.514, entre otros (ver Sentencia Definitiva n° 61/2007, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia, Sala Civil).

Siguiendo ésta directriz, es dable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 105/99, caso 10.194, que condenó a Argentina, al referirse al derecho a acceso a la justicia (arts. 8 y 25 de la CADH), ha sostenido que:

-La protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad pero nunca la garantía de un resultado favorable.

- El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un

recurso o acción concreto.

- El art. 25 de la Convención, tiene por finalidad impedir que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares.

- Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Con base en estas consideraciones no se puede exigir al actor recorrer una vía administrativa que constituye un ritualismo inútil de conformidad con la conducta jurídicamente relevante asumida por la Administración en este proceso, a la que hemos hecho referencia.

Este criterio de flexibilización de los requisitos para habilitar la instancia judicial en casos como los que nos ocupan, se enmarca en las pautas que ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Lof Casiano" del 15 de mayo de 2008, por el cual se permite en mayor medida el acceso a la vía judicial para demanda a los entes estatales (cfr. Armando N. Canosa, los denominados pactos internacionales y su influencia sobre la habilitación de la instancia en el derecho nacional, http://www.cpcen.org.ar/Pdf/cursos/28sep2010/).

Por todo lo expuesto, en el caso concreto hemos de apartarnos de la doctrina que hace una década fijó el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en el caso "H.". Consecuentemente, corresponde

revocar la sentencia de grado ya que, la interpretación que el juez ha efectuado al subsumir los hechos de la causa en las previsiones del artículo 138 de la Ley I N°18 es inconstitucional.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas en ambas instancias se imponen a la demandada vencida Provincia del Chubut.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, y ss. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15). Regular los honorarios por su actuación en la incidencia de primera instancia de la Dra. L. S. M. el 13 % y de la Dra. I. M. y C. M. C., en forma conjunta, en el 10 %, todos de los que resulten regulados en la sentencia definitiva.

Regular los honorarios por la actuación en la alzada de la Dra. L. S. M., en el 30 %, I. M. en el 25%, de los regulados por la incidencia de grado (arts. 5 a 7, 13 y 32 Ley XIII N°4).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.223 y, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria N° 84/11 de fs.221/222 vta., debiendo continuar el trámite del presente.

2°).- Costas de ambas instancias a la demandada vencida. Regular los honorarios por la incidencia de grado de Dra. L. S. M. el 13 % y de la

Dra. I. M. y C. M. C., en forma conjunta, en el 10 %, todos de los que resulten regulados en la sentencia definitiva.

3°).- Regular los honorarios por su actuación en la Alzada de de la Dra. L. S. M., en el 30 %, I. M. en el 25%, de los regulados por la incidencia de grado (arts. 5 a 7, 13 y 32 Ley XIII N°4).

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.